

**COMITE DE VIGILANCIA CIUDADANA
PARA LA CONTRATACION Y LA GESTION
SALUD DEL DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER**

- 2. Con relacion a los numerales 4º y 5º referidos en su oficio DC 0243, agradecemos hacerlo llegar a esta Veeduria lo correspondiente; para efectos de darle claridad a esta solicitud, la Veeduria necesita la totalidad de los oficios citados en su oficio, radicado en su despacho el 24 de Noviembre/05 y que fueron referidos no por este ente de vigilancia sino por la Procuraduria como ente de Control.

Ante estos sucesos de aparente dilacion y falta de respuesta satisfactoria e integral al derecho de petición referido, esta Veeduria sienta su inconformidad y protesta y da traslado, como denuncia a la Auditoria Gebneral de la Republica para que sea esta la Autoridad competente de darle respuestas satisfactorias a la Sociedad civil que representamos.

Atentamente,



IVAN CARVAJALINO DUQUE
Coordinador

CC/ Dra. Piedad Zúñiga Q. – Auditora Gral de la Republica.
Dr. Edgardo Maya Villazon – Procurador Gral de la Nacion.
Dr. Antonio Hernandez G. - Contralor Gral de la Republica
Archivo



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al controlador de NUP 100-1-30768 06/06/2006 11:59 AM
Trámite 650 - QUEJA-RECLAMO O SUGERENCIA
I-33344 Actividad 07 RESPUESTA, Folios 1, Anexos LO AFILIADO
Código 100 AUDITOR GENERAL
Dirección 110 OFICINA JURIDICA

MEMORANDO INTERNO

100-181

PARA: ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Jurídica

Junio 6/2006.
Dr.
Dayra Concepción

DE: PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

REFERENCIA : NUR 100-1-30768

Derecho de Petición. Comité de Vigilancia Ciudadana. Norte de Santander.
Para lo de su competencia.

Cordialmente,

PAZ

PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

a.s.

**RESUMEN GERENCIAL
RESPUESTA A CONSULTAS Y DERECHOS DE PETICIÓN**

No. DE IDENTIFICACIÓN OFICIAN JURÍDICA: 110.035.2006
NUR: 100-1-30768
FECHA DE RECIBO EN LA ENTIDAD: 02/06/2006
FECHA DE REMISIÓN DE LA RESPUESTA: 20/06/2006
PETICIONARIO: IVÁN CARVAJALINO DUQUE -VEEDURÍA CIUDADANA
NORTE DE SANTANDER
TIPO: ACLARACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.

LA PETICIÓN: Ante la aparente dilación y falta de respuesta satisfactoria e integral del derecho de petición, presentado ante el Contralor General del departamento de Norte de Santander por la veeduría de Norte de Santander, esta sienta su inconformidad, protesta y da traslado de la denuncia a la AGR para que de respuesta satisfactoria a la sociedad civil que representan.

LA BASE NORMATIVA/DOCTRINAL/JURISPRUDENCIAL: Artículo 274 Constitución Nacional; Artículos 62 a 64 de la Ley 42 de 1993; Artículos 1º y 2º Decreto ley 272 de 2000; Artículo 10 de la Ley 330 de 1996; Sentencia C-1339 de 2000.

LA RESPUESTA: No le esta permitido a la AGR, realizar control diferente a la vigilancia fiscal, toda vez que no le compete la investigación y consecuente sanción, frente a la presunta omisión, o el retardo o el no suministro oportuno de las respuestas, a las peticiones respetuosas de los particulares.

Como quiera que se manifiesta, haber enviado copia del escrito ala PGN, este despacho se abstiene de dar curso a la petición ante dichas autoridades.

Nº OFJ. 110.035.2006.



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Alcaldía Central No. 100-1-30768
Teléfono: 604-026248-604-026249
CALLE 100 No. 15-25 CONSULTORIO 303 Edif. Bellavista
San José de Cúcuta

170

Bogotá D.C.,

Devolver Copia Firmada

Señor
IVÁN CARVAJALINO DUQUE
Coordinador
**Comité de Vigilancia Ciudadana para la Contratación
y la Gestión Salud del Departamento Norte de Santander**
Avenida 0 No. 15-25 consultorio 303 Edif. Bellavista
San Jose de Cúcuta

14220601
21-06-06

Junio 21/2006

Activo

De:

Zeyra SILVA

Ref.: Oficio N.U.R: **100-1-30768**

Asunto: Oficios DC 0519 del 5-12/05
DC 0243 del 19-5/06

Aclaración Derecho de petición radicado Mayo 10/06.

En relación con el oficio de la referencia, en donde se solicita a la Auditoría General de la República, dar respuesta, ante "[s]ucesos de aparente dilación y falta de respuesta satisfactoria [sic]", me permito manifestar que esta entidad no es competente para ello, toda vez que *las funciones de la Entidad se circunscriben a la vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías, como se explica a continuación, y cualquier actuación que realice fuera de dicho marco, constituye una extralimitación de funciones.*

Sinopsis Normativa Y Jurisprudencial

La Constitución Política de 1991, introdujo la figura del "Auditor" ante la Contraloría General de la República, a través del artículo 274, como el funcionario encargado de vigilar el ejercicio de la gestión fiscal.

"Artículo 274. *La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.*

21/06/06 5
Hra 4:00

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal”.

La precitada norma constitucional, en principio fue reglamentada mediante la Ley 42 de 1993, en sus artículos 62 a 64, incorporando a la Auditoría como una dependencia de la Contraloría General de la República.

Posteriormente el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias concedidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, dictó el Decreto Ley 272 de 2000, mediante el cual se determinó la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, que en su artículo 1º define a la Auditoría General de la República como un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, a cargo del Auditor de que trata el artículo 274 de la Constitución Política, y en el artículo 2º define su ámbito de competencia, así:

“Artículo 2.- Ámbito de Competencia. Corresponde a la Auditoría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, en los términos que este Decreto establece”.

Amplió su competencia el artículo 17, numeral 12 del citado decreto, que se transcribe a continuación, advirtiendo, que los apartes subrayados en negrilla fueron declarados inexecutable mediante sentencia C-1339 de 4 de octubre de 2000¹.

12. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, en forma excepcional, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, previa solicitud del gobierno departamental, Distrital o municipal; de cualquier Comisión Permanente del Congreso de la República; de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales o de la ciudadanía a través de los mecanismos

¹ “...Conforme con lo anterior, a juicio de la Corte, lo que sí carece de respaldo constitucional es que la norma acusada disponga que la vigilancia de los organismos de control fiscal territorial se ejerza a solicitud de terceros, que desde luego pueden estar o no interesados en dicho control, como es el caso de los gobiernos departamental, distrital y municipal o las comisiones permanentes del Congreso o de las asambleas o concejos o los ciudadanos, en razón de que la vigilancia de la gestión fiscal por el Auditor, sea que se ejerza ante la Contraloría General de la República o frente a los organismos de control fiscal territorial, no puede ser facultativa, es decir, no puede ser una función rogada o que dependa de la voluntad de terceros, sino indispensable y obligatoria por el notorio interés público que ella envuelve”.

de participación ciudadana que establece la ley. Este control no será aplicable a la Contraloría del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. (Se subraya).

Como se mencionó *supra*, la Auditoría General de la República es el organismo al cual se le ha confiado **ejercer la vigilancia fiscal**, sobre la forma en que se manejan los recursos públicos por parte de la **Contraloría General de la República** (artículo 274 de la Constitución Política), **las contralorías departamentales** (artículo 10 Ley 330 de 1996) y, **de las contralorías distritales y municipales** (artículo 17 Decreto Ley 272 de 2000, con las aclaraciones efectuadas en la sentencia C-1339 de 2000.

En ese orden de ideas, no le está permitido a la Auditoría General de la República, realizar control diferente a la vigilancia fiscal ya descrita, toda vez que no le compete la investigación y consecuente sanción, frente a la presunta omisión, o el retardo o el no suministro oportuno de las respuestas, a las peticiones respetuosas de los particulares.

Como quiera que en su escrito remisorio, manifiesta haber enviado copia derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación, este Despacho se abstendrá de dar curso a la petición ante dichas autoridades.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

MJV